

ANTEPROYECTO DE LEY DE NEGOCIACION COLECTIVA PARA EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 1º.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Estado Provincial en su calidad de empleador y el personal dependiente del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Quedan excluidos de la presente normativa las y los magistrados y funcionarios cuya designación requiera acuerdo del Senado como asimismo los miembros Consejeros del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 3º.- La representación del Estado empleador será ejercida por representantes del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Las y los representantes del Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura podrán solicitar su participación. De parte del Poder Ejecutivo la representación corresponderá al Ministro de Justicia, al Secretario General de la Gobernación, al Ministro de Economía y/o aquellos funcionarios a quienes ellos encomienden, los que no deberán tener rango inferior a Subsecretario, Director General, Provincial o equivalente. De parte del Poder Judicial la representación corresponderá al Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y/o a los funcionarios a quienes ésta encomiende, los que no deberán tener rango inferior a Secretario de la Suprema Corte o equivalente.

La representación del Estado será considerada única a todos los efectos de la negociación. Su eventual conformación con delegados de distintos poderes estatales no afectará esa capacidad representativa.

La conformación de las representaciones de ambas partes, no deberá demorar irrazonablemente el curso de la negociación, siendo obligación de las representaciones actuar con la diligencia debida para prevenir y salvar los obstáculos derivados de tal situación.

ARTICULO 4º.- La representación de los trabajadores será ejercida por la asociación sindical con personería gremial que comprenda a los trabajadores judiciales y con ámbito de actuación en toda la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires intervendrá en la negociación colectiva en el carácter de ordenador del procedimiento y exclusivamente con las facultades que esta ley le confiere. A tal fin deberá:

- a. Convocar a la negociación a pedido de una o de las partes.
- b. Citar a reuniones que no hubieren sido acordadas por las partes, a petición de una de ellas.
- c. Coordinar las reuniones.

d. Levantar acta de lo sustancial de la negociación y de los acuerdos alcanzados. El texto de la misma será sometido a consideración de las partes, que podrán formular objeciones, aclaraciones y reservas que entiendan pertinentes, de las que se dejará constancia en el texto definitivo, que será suscripto por todos los intervinientes.

e. A la falta de avenimiento de las partes, proponer fórmulas conciliatorias, y a tal fin estará autorizada para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conocimiento de las cuestiones que se traten.

ARTICULO 6º.- La negociación tendrá un ámbito general que alcance las condiciones de trabajo y empleo de todo el personal comprendido en la presente ley. Podrán incluirse como temas de discusión aspectos de la relación de empleo que atiendan diferencias sectoriales de prestación, o las modalidades de ejercicio de las atribuciones previstas en el art. 167 de la Constitución de la Provincia.

A tales fines, las partes podrán convenir la formación de comisiones técnicas destinadas a brindar asesoramientos sobre las cuestiones inherentes a la especificidad de cada sector.

ARTICULO 7º.- Para la negociación colectiva general deberán constituirse dos comisiones negociadoras:

a) Una estará conformada por la representación del Poder Ejecutivo y la de las y los trabajadores judiciales, para negociar las condiciones de contenido salarial y retributivo en general; las condiciones relacionadas con la seguridad social en materia asistencial, previsional y de compensaciones o asignaciones familiares; y las condiciones de salubridad, higiene, seguridad e indemnidad laboral y cualquiera otra cuestión laboral.

b) Otra comisión estará integrada por la representación de la Suprema Corte de Justicia y la de las y los trabajadores judiciales, para negociar las condiciones de trabajo sobre carrera, concursos, agrupamientos, nomenclador de cargos, promociones, calificaciones, capacitación, licencias, permisos, franquicias, jornada de trabajo, régimen disciplinario, traslados, participación, composición de conflictos individuales y plurindividuales, derechos y relaciones gremiales, y cualquiera otra materia vinculada a la relación laboral.

La Suprema Corte de Justicia podrá intervenir en la comisión mencionada en el inciso a) y el Poder Ejecutivo podrá hacerlo en la comisión a la que se refiere el inciso b), en ambos casos sin asumir la condición de parte, con facultad de emitir opinión y realizar propuestas facilitadoras para la negociación, que expresen las posiciones institucionales que los respectivos poderes sustenten con relación a los temas objeto de debate.

ARTICULO 8º.- Las Comisiones Negociadoras previstas en el art. 7, incisos "a" y "b" se integrarán como mínimo con seis (6) representantes de cada parte, debiéndose siempre observar la igualdad numérica de representantes gremiales y del Estado.

Para formar la voluntad de cada uno de los sectores se requerirá la mayoría absoluta de votos de sus respectivos integrantes.

En el supuesto de existencia de más de una organización sindical con personería gremial, corresponderá un número de votos proporcional a la cantidad de afiliados activos y cotizantes. El sistema de proporcionalidad a adoptar para el cálculo del número de votos que le corresponderá a cada organización será en relación a los afiliados cotizantes representados, con un piso para integrarse a la negociación equivalente al diez (10) por ciento de afiliados cotizantes.

ARTICULO 9º.- La negociación colectiva en el nivel general comprenderá todas las condiciones de trabajo y cuestiones laborales que integran la relación de empleo o se vinculan con ésta y con la eficacia de la función judicial quedando excluidas:

- a) La facultad de dirección del Estado en cuanto a la organización y conducción, comprensiva de su estructura orgánica en tanto no produzca directamente o indirectamente la modificación de condiciones de trabajo vigentes en perjuicio de las y los trabajadores de judiciales.
- b) El principio de idoneidad como base del ingreso y como un requisito para la promoción en la carrera.

Esta ley será aplicada e interpretada de conformidad con las normas constitucionales de la Nación, con lo preceptuado en los Convenios 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 10º.- Las partes deberán negociar de buena fe. Este principio comporta los siguientes derechos y obligaciones:

- a.- La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata, arribar a acuerdos y suscribir el convenio.
- b.- La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en la debida forma.
- c.- La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adoptadas.
- d.- La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.
- e.- El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.

Además, la parte empleadora deberá entregar la información actualizada y completa que requiera la representación sindical con motivo de: a) la negociación ya convocada; b) del funcionamiento de las comisiones previstas en los artículos 6, 7, 14 y 15 de esta Ley; y c) en razón del vencimiento del período de vigencia del convenio en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles. La entrega de la documentación requerida deberá operarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 11º.- El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a.- Lugar y fecha de su celebración.
- b.- Individualización de las partes y sus representantes.
- c.- El ámbito personal de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector, o categoría del personal comprendido.
- d.- El período de vigencia.
- e.- Las materias objeto de la negociación.
- f.- Toda la otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ARTICULO 12º: Los convenios colectivos de trabajo celebrados conforme el régimen de la presente Ley tendrán aplicación a partir de su publicación.

El acuerdo que se suscriba deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación para su registro y publicación en el Boletín Oficial dentro de los cinco (5) días de suscripto, siendo ésta una obligación a cargo del Ministro de Trabajo en cuyo ámbito se ha desarrollado la negociación. El incumplimiento de esas obligaciones habilitará a la o las organizaciones determinadas en el art. 4 de esta ley a requerir a la Dirección del Boletín Oficial la publicación de copia del acta especificada en el art. 11. Los aspectos no contemplados en forma expresa por el acuerdo se regirán por las normas vigentes en tanto no perjudiquen los derechos y garantías constitucionales y legales que amparan a las los trabajadores comprendidos en el Convenio.

Vencido el período de vigencia de los convenios colectivos, las condiciones de trabajo estipuladas regirán hasta tanto sean sustituidas por otro convenio de igual o superior jerarquía.

ARTICULO 13º.- El Poder Ejecutivo deberá contemplar los acuerdos alcanzados en materia salarial a los efectos del respectivo cálculo presupuestario. Asimismo, cuando se establezca un acuerdo colectivo con vigencia en el curso del año presupuestario, deberá realizar las adecuaciones o transferencia de recursos y/o partidas, necesarios y suficientes, para dar cumplimiento al mismo.

ARTICULO 14º.- Las partes acordarán la constitución de una Comisión Paritaria permanente, integrada por un número igual de representantes de cada una de ellas, destinada a interpretar con alcance general -y solo cuando cualquiera de las partes lo requiera- las cláusulas de la convención colectiva celebrada en el marco de la presente ley. A dicha comisión podrán someterse cuestiones relativas a la aplicación de la convención.

ARTICULO 15º.- En caso de conflictos colectivos, cualquiera fuere su motivación, o de paralización de las tratativas, las partes podrán convenir:

- a) Aplicar los procedimientos de autocomposición del conflicto que hubieren acordado.

b) La conformación de una comisión para la resolución de los conflictos y destrabar las negociaciones integrada por un representante de cada parte y por un tercero designado por las partes considerando su imparcialidad y la confianza que les merezca.

c) Someterse al órgano imparcial establecido en el inciso 4) del artículo 39 de la Constitución Provincial el que será creado por Ley específica.

ARTICULO 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-